

General de la Nación con el fin de poder darles traslado inmediato de las denuncias que se presenten conforme al ámbito de competencia de esa autoridad de control.

Artículo 11. *Impugnación de la elección.* La elección podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga expresamente las disposiciones contenidas en los Decretos 277 del 19 de febrero de 2001 y 590 del 4 de abril de 2001, en lo referente a la forma de suplir las vacancias absolutas del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que habla el literal c) del artículo 6° de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996, y todas las otras disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hart.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 011549 DE 2002

(agosto 30)

por la cual se fija la tasa de interés de financiación para las contribuciones nacionales de valorización que se cobren durante el mes de septiembre del año 2002.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997, y

CONSIDERANDO:

– Que en el artículo 45 de la Ley 383 de 1997, se determinó que las contribuciones nacionales de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF, más seis (6) puntos porcentuales;

– Que antes de finalizar cada mes, se debe fijar la tasa que regirá para el mes inmediatamente siguiente;

– Que se debe tomar como base la tasa DTF efectiva más reciente, certificada por el Banco de la República;

– Que para la semana del 19 al 25 de agosto de 2002, la tasa de interés DTF vigente será de 7.82 %;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar como tasa de interés de financiación la suma de trece punto ochenta y dos por ciento (13.82%) anual, para las contribuciones nacionales de valorización que se cobren durante el mes de septiembre del año 2002.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2002.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 011550 DE 2002

(agosto 30)

por la cual se adiciona la Resolución número 3250 del 15 de noviembre de 2000, que adoptó el Manual de Funciones y Requisitos Mínimos del Ministerio de Transporte.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 2367 del 27 de diciembre de 1996,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 1° de la Resolución número 3250 del 15 de noviembre de 2000, que adoptó el Manual de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Transporte, en el sentido de incluir dentro de las funciones del empleo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 23 de la Oficina Jurídica - Grupo Defensoría Legal, las siguientes funciones:

Oficina Jurídica - Grupo Defensoría Legal

1. Recibir, clasificar y llevar el manejo sistematizado de la correspondencia de la Oficina Jurídica de acuerdo con el programa determinado por el área de informática y mantener actualizado dicho programa.

2. Llevar y mantener actualizado el banco de información en relación con los procesos que adelantan los abogados.

3. Llevar la sistematización de la información relacionada con los programas y actividades que adelanta la Oficina Jurídica.

4. Colaborar en la radicación, archivo, fotocopiado y clasificación de los expedientes, negocios y planes que se tramitan ante la Oficina Jurídica.

5. Colaborar en el mantenimiento de un sistema de información que permita la fácil y oportuna ubicación de la información acerca de los negocios que se tramitan ante la oficina.

6. Colaborar con las diferentes dependencias en la radicación y seguimiento de la correspondencia relacionada con conceptos jurídicos, remitidos a la Oficina Jurídica o de ésta a otras dependencias.

7. Brindar información al público, sobre los pasos y documentos que se requieren para tramitar un asunto desde el punto de vista jurídico, de acuerdo con las normas y reglamentaciones que en esta materia contemple el Ministerio de Transporte, con la respectiva autorización del jefe.

8. Participar con el personal del área en la recopilación de información, datos, documentos y estadísticas para la elaboración de informes y colaborar en la presentación de los mismos.

9. Colaborar en procesos de digitación de la información sistematizada para efectos de informes, diligenciamiento de cuadros y actas que le sean asignados y que se requieran en la respectiva área.

10. Colaborar con los profesionales en actividades de clasificación, análisis de información y revisión de documentos.

11. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.

12. Preparar y presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del cargo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.

13. Las demás funciones que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 2°. Adicionar al artículo 1° de la Resolución número 3250 del 15 de noviembre de 2000 que adoptó el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Transporte, en el sentido de incluir dentro de las profesiones que se contemplan en dicho manual, la de licenciatura en Educación Preescolar.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2002.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C. F.)



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1972 DE 2002

(septiembre 3)

por el cual se reglamenta la designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces, en los Establecimientos Públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de los establecimientos públicos del orden nacional, deberán enviar ternas a los Gobernadores para el escogimiento de los gerentes o directores regionales o seccionales de tales entidades, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política;

Que se hace necesario establecer la forma de integración de las ternas mencionadas en el inciso anterior, a través de un proceso de selección público abierto, en virtud del cual se evaluarán los méritos y capacidades de los aspirantes a desempeñar tales cargos con el fin de buscar la eficiencia de la administración pública,

DECRETA:

Artículo 1°. El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto.

Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces deberá ser escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso.

Artículo 2°. La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o

varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

Parágrafo. El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Artículo 3°. El proceso de selección público abierto para la integración de las ternas no implica el cambio de la naturaleza jurídica de los empleos a proveer y tampoco limita la facultad discrecional del nominador.

Artículo 4°. La selección de la persona para ser nombrada en el empleo de Director o Gerente Regional o Seccional o el que haga sus veces, por parte del Gobernador deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la terna.

En las regionales o seccionales cuya área de influencia comprenda dos o más Departamentos, el plazo será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la respectiva terna, la cual será enviada al Gobernador del Departamento sede de regional o seccional.

Parágrafo. La no designación del Director o Gerente Regional o Seccional de la terna remitida por parte del representante legal de la entidad al Gobernador, dentro del término señalado en este artículo, constituirá incumplimiento a los deberes de los servidores públicos establecidos en el Código Disciplinario Único.

Artículo 5°. El nombramiento y remoción del Director o Gerente Regional o Seccional se efectuará por el representante legal del respectivo Establecimiento Público.

En el caso de vacancia temporal del empleo, éste será provisto por el Representante Legal de cada establecimiento público, mediante la figura del encargo.

Artículo 6°. La Vicepresidencia de la República podrá adelantar evaluaciones, sondeos y estadísticas sobre el desarrollo de los procesos de selección públicos abiertos establecidos en el presente decreto, con el propósito de garantizar su eficiencia y transparencia.

Así mismo, en desarrollo de su función de lucha contra la corrupción, podrá recibir las quejas relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto y de las irregularidades que se presenten en el proceso de selección, para ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 1487 del 1° de agosto de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales

CONCEPTOS ADUANEROS

CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0114 DE 2002

(agosto 26)

53012-0114

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2002

Señor

JULIO CESAR RUBIO RINCON

Calle 21 número 9-45, Zona Industrial

San José de Cúcuta

Ref. Consulta radicada con el número 40228 del 200-06-06.

Tema Aduanero

Descriptores Zonas Francas

Fuentes formales Decreto 2685 de 1999, artículos 266 y s.s., y 398

Resolución 4240 de 2000, artículos 370 y 371-1

Resolución 7002 de 2001, artículos 84 y 85

De conformidad con el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, en concordancia con el literal b) del artículo 2° de la Resolución 5467 del 15 de junio de 2001, esta División está facultada para absolver en forma general las consultas que se formulen sobre interpretación de las normas aduaneras y de control cambiario, en lo de competencia de la entidad.

Problema jurídico

¿Es procedente que el Usuario Operador de una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios permita la entrada a la zona, de una mercancía nacional sin trámite previo alguno y luego una Sociedad de Intermediación Aduanera, presente una Declaración de Exportación?

Tesis jurídica

No es procedente que el Usuario Operador de una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios permita la entrada a la zona, de una mercancía nacional sin trámite previo alguno y luego una Sociedad de Intermediación Aduanera, presente una Declaración de Exportación.

Interpretación jurídica

El artículo 265 del Decreto 2685 de 1999, define la exportación definitiva de la siguiente manera

“Artículo 265. Definición. Es la modalidad de exportación que regula la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, del territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo en otro país.

También se considera exportación definitiva, la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el resto del territorio aduanero nacional a una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios”.

Por su parte el artículo 392, *ibidem*, establece que:

“Artículo 392. Alcance del régimen aduanero. Los bienes que se introduzcan a las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios por parte de los Usuarios, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones e impuestos a las exportaciones”.

De conformidad con las normas transcritas se considera exportación definitiva la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas hacia el exterior del país o hacia una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, considerada, esta última, para efectos de tributos aduaneros aplicables a las importaciones e impuestos a las exportaciones, como fuera del territorio aduanero nacional.

Empero, para que las mercancías nacionales se consideren exportadas a la Zona Franca debe seguirse el procedimiento señalado en los artículos 266 y s.s. del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con lo establecido por el Título VIII de la Resolución 4240 de 2000.

Tales normas señalan que el trámite de una exportación se inicia con la presentación y aceptación de una solicitud de autorización de embarque ante la Administración de Aduanas con jurisdicción donde se encuentra la mercancía, a través del sistema informático aduanero y según la forma y procedimientos previstos legalmente, dentro de los cuales se pueden considerar el requerimiento de la información solicitada formalmente y la acreditación de los documentos soportes donde se pueda verificar la información relacionada con la operación, trámites que, si cumplen de manera diligente, darán como resultado la autorización de embarque de la mercancía, la cual estará vigente por el término de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento, fecha dentro de la cual se debe embarcar la mercancía, previa entrada de ésta a zona primaria aduanera para la inspección correspondiente si así lo determinó el sistema informático aduanero, y previa autorización de la autoridad aduanera.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al embarque de la mercancía el transportador transmite, electrónicamente, la información del Manifiesto de Carga relacionando las mercancías según los embarques autorizados por la autoridad aduanera y el mismo sistema imprime el número consecutivo y la fecha a cada manifiesto de carga.

De esta manera, se esboza el procedimiento de la exportación de mercancías que se entiende concluido cuando, cumplidos los trámites anteriores, la Autorización de Embarque con el número del manifiesto asignado por el sistema informático, se convierte en Declaración de Exportación Definitiva.

Ahora bien, el trámite anterior se complementa con otros casos como el que tiene ver con la certificación del embarque en el evento en que la mercancía se introduce a la Zona Franca con destino a un Usuario Comercial o a un Usuario Industrial. Para el primer caso, el artículo 370 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001, indica que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso de las mercancías a la Zona el Usuario Operador deberá comunicar por escrito, o transmitir a través del Sistema Informático Aduanero la información del formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso de las mercancías a la Zona, entregar copia de dicho formulario a la División de Comercio Exterior respectiva, para que el funcionario competente incorpore la información en el sistema, si procede, con el fin de que, la Autorización de Embarque, se convierta en Declaración de Exportación Definitiva. En otras palabras, la función de certificación de embarque que en una exportación a otro país, realizaría la empresa transportadora, aquí es realizada por el Usuario Operador de la Zona.

En el segundo caso; es decir, cuando la mercancía va destinada a un Usuario Industrial de la Zona Franca, el artículo 370-1 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 85 de la Resolución 7002 de 2001, en concordancia con el artículo 396 del Decreto 2685 de 1999, prevé que, previo el ingreso a la Zona Franca de mercancías destinadas a un Usuario Industrial, dicho usuario deberá informar por escrito o a través del sistema, los datos concernientes al Formulario Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual hará las veces de Autorización de Embarque, y una vez ingrese la mercancía a la zona, se convertirá para todos los efectos en Declaración de Exportación Definitiva.

Conforme a lo anteriormente expuesto, con excepción de los alimentos y otras mercancías de que trata el artículo 398 del Decreto 2685 de 1999, la introducción de mercancías desde el resto del territorio aduanero nacional con destino a las Zonas Francas Industriales de bienes y de Servicios requieren, previo al ingreso, la Autorización de Embarque correspondiente para los Usuarios Comerciales, y el diligenciamiento del formulario de movimiento de mercancías para los Usuarios Industriales, el cual, luego de autorizada la entrada de las mercancías a Zona Franca por el Usuario Operador, se considerará como la Declaración de Exportación Definitiva, a no ser que presente una Solicitud de Autorización de Embarque Global con cargues parciales en cuyo caso, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 272, *ibidem*.

De tal manera que, si el Usuario Operador permite la entrada a la Zona Franca de mercancías nacionales sin trámites previos de Exportación, sin perjuicio de las sanciones administrativas que, por el mismo hecho, pueda imponer el Ministerio de Comercio Exterior,